



FECHA: 29 de junio de 2018

REFERENCIA: CONSULTA Nº 13/2018

ASUNTO: CONSULTA SOBRE CONVENIO COLECTIVO APLICABLE

D^a....., como apoderada de la entidad mercantil, plantea consulta sobre el convenio colectivo aplicable a esta empresa que pertenece a un grupo de empresas que opera en la provincia de Santa Cruz de Tenerife bajo el nombre comercial de Hotel

..... se encarga principalmente de realizar las reservas directas para el Hotel y tiene su centro de trabajo ubicado dentro de las instalaciones del establecimiento de hostelería, donde prestan servicios los dos trabajadores de la empresa, contratados como personal auxiliar de oficina, que regula sus relaciones de trabajo por el Convenio colectivo de Hostelería de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, siguiendo la regla del principio de unidad de empresa, según expone la consultante, aunque señala que se le ha planteado la duda sobre la aplicación del Convenio colectivo estatal para las agencias de viajes.

La empresa está de alta en el epígrafe IAE 755.20 y en la CNAE 7911, correspondiente a las actividades de agencias de viajes, pero no se encuentra reconocida como agencia de viajes por la autoridad competente en materia de turismo en la Comunidad Autónoma de Canarias.

La consultante indica que no se ha planteado la misma consulta ante otro organismo, ni existe reclamación judicial en curso en relación con la cuestión planteada ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD:

..... es una empresa dedicada a la intermediación turística, única y exclusivamente para el Hotel La empresa consultante tiene suscrito un contrato de colaboración con (el Hotel) en base al cual puede realizar las reservas de sus plazas hoteleras por el sistema de Free Sales, y comercializar las tarifas directas publicadas por el Hotel, percibiendo a cambio una comisión sobre el precio de venta al público, en régimen de alojamiento y desayuno. recibe las facturas de cada estancia y descuenta su comisión; la contratación de servicios adicionales, como la media pensión u otros servicios, se facturan por parte del hotel con el precio bruto sin comisión. El Hotel además factura a las cancelaciones y/o No Shows (la no presentación sin aviso) de las reservas, según las condiciones y porcentajes publicados, descontando la comisión acordada.



Según la información facilitada, los clientes contactan con la empresa para venir al hotel; ofrece el alojamiento y si el cliente solicita el vuelo éste se tramita a través de, que puede vender el paquete de vuelo, alojamiento y traslado al hotel. no dispone de vehículos propios ni realiza los transfers, pero organiza al cliente el taxi o la empresa de transporte que le trae del aeropuerto al hotel.

Los porcentajes facturados por por la reserva de habitaciones del Hotel han alcanzado durante el año 2017 el 77% de los ingresos de la empresa; y la venta de servicios de alojamiento y vuelo el 19%, aproximadamente.

CONSIDERACIONES:

1.-. En la Comunidad Autónoma de Canarias, la intermediación turística es una actividad empresarial que se define en el Decreto 37/2014, de 9 de mayo (BO. Canarias de 19 de mayo), que ha modificado el artículo 2º del Decreto 89/2010, que regula dicha actividad en los siguientes términos:

«Artículo 2.– Definiciones.

A los efectos del presente Decreto se entenderá por:

a) "Intermediación turística", la actividad empresarial de quienes se dedican comercialmente al ejercicio de actividades de mediación en la venta u organización de servicios turísticos. Comprende las actividades de organización o comercialización de viajes combinados, y de excursiones de un día, la mediación en la venta de billetes o reserva de plazas en toda clase de medios de transporte, y la reserva o contratación de alojamiento en establecimientos turísticos y de servicios o actividades ofrecidos por las empresas turísticas.

La actividad de intermediación turística, podrá llevarse a cabo de dos formas alternativas como simple intermediador turístico o como agencia de viajes, según se define en el presente artículo.

De acuerdo con esta normativa, la actividad de intermediación turística se puede llevar a cabo de dos formas: una como simple "intermediador turístico", y otra como "agencia de viajes". Ambas fórmulas se definen a su vez en los apartados b) y c) del mismo artículo 2º:

b) "Intermediador turístico", es la persona física o jurídica cuya gestión empresarial incluye actividades de intermediación turística, en forma exclusiva o concurrente con otras actividades empresariales, a excepción de la venta u organización de viajes combinados, reservada a las agencias de viajes.

c) "Agencia de viajes", es el intermediador turístico que, en exclusiva o en concurrencia con otras actividades de intermediación turística desarrolle la actividad de venta u organización de viajes combinados, conforme a la normativa reguladora de los viajes combinados.

Las agencias de viajes son pues intermediadores turísticos que tiene como actividad principal la venta u organización de viajes combinados, que son los viajes que combinan dos o más elementos relacionados con el transporte, el alojamiento y otros servicios turísticos, de acuerdo con el apartado d) del referido artículo 2º:

d) "Viajes combinados", de acuerdo con la normativa de defensa de consumidores y usuarios, se entenderá por viaje combinado la combinación previa de, por lo menos, dos de los elementos señalados en el párrafo siguiente, vendida u ofrecida



en venta con arreglo a un precio global, cuando dicha prestación sobrepase las 24 horas o incluya una noche de estancia.

Los elementos a que se refiere el párrafo anterior son el transporte, el alojamiento y otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento y que constituyan una parte significativa del viaje combinado.

2.- Las empresas dedicadas a prestar servicios como agencias de viajes regulan sus relaciones de trabajo por el Convenio colectivo 2016-2018 de Agencias de viajes, publicado en el BOE de 21-11-2016, aplicable por lo tanto a todas aquellas empresas que se dedican de forma principal a preparar, contratar o vender viajes en general, de acuerdo con su ámbito funcional:

Artículo 2.Ámbito funcional y territorial

El presente convenio es de obligatoria aplicación en la totalidad de las agencias de viajes, que se dediquen a la preparación, contratación, venta o explotación de viajes en general por cualquier medio, incluidos los informáticos o telefónicos, dentro del territorio del Estado Español.

Podrán ser negociados en el ámbito autonómico y/o provincial los aspectos que expresamente se indican en el mismo con las limitaciones señaladas en el punto tercero del artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores.

El presente Convenio colectivo, durante su vigencia, no podrá ser afectado por lo dispuesto en convenios colectivos de ámbito inferior, salvo en aquellas materias en las que así lo permita la legislación laboral vigente.

3.- La aplicación de este convenio a la empresa plantea como primera dificultad que la mercantil no dispone de título o licencia administrativa como agencia de viajes (actividad que conlleva la exigencia de avales y depósitos para garantizar tales servicios), si bien realiza la venta de viajes combinados (transporte+hotel); pero al margen de la existencia o no de una autorización habilitante, lo cierto es que de acuerdo con la información facilitada a esta Comisión la actividad principal de esta empresa es la gestión de reservas de las habitaciones del Hotel, donde además está situada la empresa, bajo una apariencia de unidad empresarial, según las manifestaciones realizadas por la persona que plantea esta consulta.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que la actividad principal que desarrolla es el ofrecimiento de las plazas hoteleras del Hotel, por cuya gestión recauda el 77% de sus ingresos, parece que su actividad preponderante tiene acomodo dentro del Convenio colectivo de Hostelería para los años 2015-2019 de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, porque este ámbito funcional acoge a las empresas que prestan servicios en los establecimientos hoteleros, ofreciendo y gestionando los servicios de alojamiento como una actividad auxiliar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del propio Convenio:

Ámbito funcional y personal

1. Este Convenio Colectivo es de aplicación a las empresas y trabajadores/as del sector de Hostelería. Se incluyen en el sector de la Hostelería todas las empresas que, independientemente de su titularidad y fines perseguidos, realicen en instalaciones fijas o móviles, y tanto de manera permanente como ocasional, actividades de alojamiento en hoteles, hostales, residencias y apartamentos que presten algún servicio hostelero, albergues, pensiones, moteles, alojamientos rurales, campings y todos aquellos establecimientos que presten servicios de hospedaje en general; asimismo, se incluyen las empresas que presten servicios de productos listos para su consumo, tales como restaurantes, establecimientos de catering, colectividades, de comida rápida, pizzerías, hamburgueserías, creperías, etc., y cafés, bares, cafeterías, cervecerías, heladerías,



chocolaterías, degustaciones, salones de té y similares, además de las salas de baile o discotecas, cafés-teatro, tablaos y similares, así como los servicios de comidas y/o bebidas en casinos, bingos, billares y salones recreativos, residencias geriátricas, piscinas, campos de golf y clubes privados.

Igualmente, los trabajadores/as de servicios auxiliares se regirán en todas las materias inclusive las retribuciones por las normas y tablas de este Convenio.

2. Se regirán por el presente Convenio los trabajadores/as que presten sus servicios en las empresas y establecimientos determinados en el apartado anterior. Por Personal Laboral se entenderá el no excluido por el Estatuto de los Trabajadores.

4.- Finalmente, cabe indicar que la elección del convenio colectivo aplicable en los grupos de empresas debe partir del hecho de identificar a cada empresa de forma diferenciada, permitiendo aplicar tantos convenios colectivos como empresas con personalidad jurídica distinta integran el grupo, atendiendo a la actividad que desarrollan cada una de ellas; y solo como excepción se puede atribuir al grupo la condición de un único empresario, cuando se puede constatar alguno de los elementos que la doctrina judicial establece para apreciar la unidad de empresa (entre otras, STS 26/01/1998), como son la existencia de un funcionamiento unitario en la organización de trabajo dentro del grupo, confusión de plantillas y patrimonios, prestación de trabajo común o simultánea, apariencia externa de unidad empresarial, unidad de dirección, etc.

Respecto a la existencia de un grupo empresarial que actúa con unidad como un único empresario, cabe señalar que esta Comisión ha venido informando que traspasar la separación estricta de la personalidad jurídica de las sociedades que forman un grupo es un ejercicio no exento de dificultad que debe corresponder a la jurisdicción competente que es la que debe determinar, con las garantías procesales necesarias, si se dan las condiciones que determinan la existencia de un grupo de empresas con efectos laborales.

DICTAMEN:

En virtud de lo cual, y de conformidad con las funciones consultivas no vinculantes que tiene atribuidas la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, según lo establecido en el Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre (BOE de 28 de septiembre), la Comisión Permanente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, reunida el 29 de junio de 2018, acuerda por unanimidad informar que a la empresa por razón de su actividad principal le resulta de aplicación el Convenio colectivo de Hostelería de Santa Cruz de Tenerife (BO. Canarias 28/10/2015) que ya viene aplicando en el momento de formular esta consulta.

Nota explicativa: La respuesta a la presente consulta se hace con base exclusiva en los datos suministrados por la parte que la formula, no teniendo esta respuesta carácter vinculante.